

Radicación No. 110014003007-2020-00899-00

Accionante: CREDIVALORES

Accionada: BOIRON S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por CREDIVALORES y en contra de BOIRON S.A.S.

1. ANTECEDENTE

Acude la sociedad accionante ante esta jurisdicción por medio de apoderado judicial, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que el 21 de agosto de 2020, presentaron un derecho de petición ante la accionada solicitando se procediera al descuento por nomina conforme a la autorización otorgada por el deudor relacionado en un documento anexo; pero que sin embargo, habiendo transcurrido más de tres meses aún no han recibido respuesta alguna, motivos por los que acuden al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la demandada a dar contestación clara y de fondo a lo requerido.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CREDIVALORES.

Accionada: BOIRON S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la sociedad accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Refiere que de acuerdo al escrito de tutela y sus anexos, el referido derecho de petición fue radicado en la *"CALLE 100 N 11 A 35"*, la cual no es la dirección de esa entidad ni de notificaciones judiciales ni comercial, ya que tal como figura en su certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio sus direcciones son *"Avenida Carrera 19 # 104 - 41 (Domicilio Principal) y Carrera 15 # 93 A - 84 Of 511 (notificaciones judiciales) en la ciudad de Bogotá"*, de allí que no ha dado respuesta a la accionante; que, en cuanto a la mencionada petición, le solicita a la entidad demandante que proceda a aportar el acuerdo firmado por parte de su empleada, para fines de proceder al descuento, ya que conforme al derecho de petición aportado a la tutela no se aprecia tal documento.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la sociedad CREDIVALORES, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado uno ante la accionada BOIRON S.A.S., suplicando el descuento de nómina por virtud de un crédito logrado con un empleado de esta última compañía, no ha recibido contestación al respecto.

Ahora, cabe señalar de entrada que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto no se probó lo primero.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...**”* Sentencia T - 997 de 2005. (Negritillas fuera del texto).

Así entonces, una vez analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, no se advierte con suma claridad que la petitoria objeto de este asunto se hubiere radicado y/o presentado en su oportunidad ante la entidad accionada; en efecto, no basta que la compañía actora dirija el presente amparo contra la empresa demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afectada a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar los hechos en que sustenta su pedimento, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado o en su defecto proporcionar información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, pues conforme a los anexos aportados a las diligencias, se tiene que se remitió presuntamente el documento contentivo de la petitoria objeto de este asunto, a la dirección CALLE 100 No. 11 A 35 de esta ciudad, con fecha de recibido 21 de agosto de 2020 por “ÁNGEL FERIAS”, sin que exista algún tipo de sello o referencia de la empresa destinataria; a su vez, conforme al decir de la sociedad BOIRON S.A.S., tal dirección no es de aquellas pertenecientes a la misma, indicando que únicamente lo son la Avenida Carrera 19 No. 104 – 41 (domicilio principal) y Carrera 15 No. 93 A - 84 Of 511 (notificaciones judiciales), y que se encuentran debidamente informadas en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad, circunstancia que efectivamente se puede comprobar de la lectura

del referido documento, el que igualmente aportado a la actuación y sin que hubiere allegado evidencia que diera cuenta que la dirección a la cual remitió es la utilizada y/o reportada por la demandada para recibir esa clase de solicitudes, lo que a la postré no aconteció para fines de tener certeza de que efectivamente se recibió tal misiva.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999 que, *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”*

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que se presentó la petición aquí alegada ante la entidad BOIRON S.A.S., la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto queda demostrado que contra quien se dirigió la tutela no había recibido ninguna solicitud al respecto, o por lo menos se reitera, no se acreditó tal hecho, esto es, no existe por parte de esta que haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos de la compañía tutelante, circunstancia por la cual, ciertamente debe desestimarse el amparo aquí formulado.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por CREDIVALORES, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ